

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante : **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación No : **11001-33-42-047-2020-00358-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS**, quien actúa como representante legal suplente de la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Mediante radicado No 2020_10587563 de 20 de octubre de 2020, la Fundación Hospital Infantil Universitario San José, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones lo siguiente:

(...)

1. *Indicar el trámite y reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Esperanza Rodríguez Páez.*
2. *En el caso que no proceda el trámite de lo solicitado, informar a que prestación del Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene derecho la señora Esperanza Rodríguez Páez.*
3. *En el caso de que proceda alguna de las prestaciones del sistema, enviar requerimiento a la señora Esperanza Rodríguez Páez para que inicie el trámite y reconocimiento de su pensión de vejez.*
4. *Señalar número de semanas de cotización de la señora Paéz Rodríguez Esperanza, con el fin de tener conocimiento de los mismos.*
5. *Comunicar al Hospital Infantil Universitario de San José sobre los requerimientos y comunicados que le sean remitidos por ustedes a la señora Paéz Rodríguez Esperanza, con el fin de tener conocimiento de los mismos.*
6. *En caso de que la entidad accionada se niegue a emitir respuesta sobre alguna de las peticiones anteriormente señaladas, procede a informar el fundamento jurídico en cual soportan el desconocimiento de la facultad otorgada al empleador en virtud de la Ley 797 de 2003.*

(...)

2. Refiere que ha transcurrido más de 30 días hábiles desde que se radicó dicha petición la entidad no ha dado respuesta, ni ha informado los motivos por los cuales ha presentado retrasos en la respuesta, vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 17 de diciembre 2020 al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, manifiesta que verificado los sistemas de información de la entidad se observa que, mediante Resolución No SUB 258658 del 27 de noviembre de 2020, resolvió la prestación económica de la señora Esperanza Páez Rodríguez, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación a las partes.

Por lo anterior, señala que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que, la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante, por lo que ha de considerarse que se configuró la carencia de objeto por hecho superado, para el efecto cita y transcribe apartes de sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con la figura en mención.

Finalmente solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que la entidad no ha transgredido derecho fundamental alguno y al haber satisfecho lo pretendido por el actor mediante la resolución enunciada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS**, quien actúa como representante legal suplente de la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada por la accionante el 20 de octubre a través del radicado No 2020_10587563, relacionada con el trámite y reconocimiento pensional de la señora Esperanza Rodríguez Páez.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

- Petición de fecha 20 de octubre de 2020 radicado No 2020_10587563, elevada por la señora **LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS**, quien actúa como representante legal suplente de la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, ante Colpensiones.
- Resolución No SUB 258658 de 27 de noviembre de 2020, a través del cual Colpensiones niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Esperanza Paéz Rodríguez.
- Carta de notificación de fecha 18 de diciembre de 2020, dirigida a la señora Esperanza Paéz Rodríguez, en el que se informa que de acuerdo a la autorización previa para ser notificado a través del correo electrónico prepensionadosmedicallth@gmail.com, se anexa del acto administrativo contenido en la Resolución No Resolución No SUB 258658 de 27 de noviembre de 2020, mediante se resolvió la solicitud presentada.
- Certificado de acuse de recibo de notificación de fecha 18 de diciembre de 2020, al correo electrónico prepensionadosmedicallth@gmail.com.

4.5 CASO CONCRETO

La señora **LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS**, quien actúa como representante legal suplente de la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no ha dado respuesta a la petición elevada el 20 de octubre de 2020 radicado No 2020_10587563, relacionada con el trámite y reconocimiento pensional de la señora Esperanza Páez Rodríguez, quien labora en la entidad desde el 01 de abril de 2020².

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que como lo expone la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones en el informe rendido, la entidad expidió la Resolución No SUB 258658 de 27 de noviembre de 2020, por la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Esperanza Páez Rodríguez, toda vez que, ha cotizado 1.053 semanas siendo necesarias 1.300 para el reconocimiento de la prestación, de igual forma, señaló que acto administrativo en mención se encontraba en trámite de notificación.

² La fecha de iniciación del vínculo labora fue extraída de la petición presentada el 20 de octubre de 2020, radicado No 2020_10587563.

Por otra parte, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 12 de enero de la presente anualidad, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones informa que el acto administrativo contenido en la Resolución No SUB 258658 de 27 de noviembre de 2020, fue notificado previa autorización al correo electrónico suministrado por el accionante prepensionadosmedicallth@gmail.com teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19, información que fue confirmada vía telefónica por el Profesional Jurídico del Hospital San José Dr. Juan Pablo Giraldo.

Si bien es cierto la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en un principio vulneró el derecho fundamental petición al no dar respuesta a la petición del 20 de octubre de 2020 radicado No 2020_10587563, pues, pese a expedir la Resolución No SUB 258658 de 27 de noviembre de 2020, que da respuesta a la solicitud, esta no había sido notificada, siendo este uno de los requisitos expuestos por la Corte Constitucional, también lo es que, en el transcurso de la presente acción la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, efectuó la notificación el 18 de diciembre de 2020 al correo electrónico prepensionadosmedicallth@gmail.com, suministrado por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, por lo tanto, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada pierde su fundamento; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso dicha situación fue superada al haber efectuado la notificación de la Resolución SUB 258658 de 27 de noviembre de 2020, la cual dio respuesta a la solicitud del 20 de octubre de 2020 radicado No 2020_10587563.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS**, quien actúa como representante legal suplente de la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9bb8229bc8b605f8878db86ef138121e1d4ef1ccbfb9a19c53b5470df152d7**

Documento generado en 14/01/2021 10:24:06 p.m.